



RESOLUCION DE GERENCIA N° 247 -2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 00 ABO. 2025

VISTOS:

Informe Legal N° 390 -2025-AL-GDUAAT/GM/MPMN; Informe N°899-2025-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN; Informe N°421-2025-EDRP-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN; Expediente Administrativo N°2530015 promovido por el administrado Nereo Jonathan Jorge Mamani; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo N°194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, las municipalidades como órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que son principios del Procedimiento Administrativo -fijados por la Ley N° 27444, y por el D.S. N°004-2019-JUS, además del de *legalidad*, que impone a las autoridades a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, el del *debido procedimiento*, en cuanto fija como derecho del administrado, el de obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N°27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218 del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

Que, en fecha 01 de octubre del 2023, se impuso al administrado Sr. Jorge Mamani Nereo Jonathan, identificado con DNI N°47184022, la papeleta de infracción al tránsito N°0090525, con código de infracción M-01, por la infracción que consiste en "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una Multa del 100% de la UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia.

Que en relación a los fundamentos esgrimidos en el recurso impugnatorio, se desprende "se observa que el policial que impuso la PIT, no es competente, que no pertenece a la Policía de Tránsito o Policía de Carreteras"; a este respecto, para los efectos y como se evidencia la PIT, esta fue impuesta por un efectivo policial perteneciente a la Comisaria de Samegua, siendo lo correcto que la papeleta en mención, tuvo que ser impuesta por un efectivo policial asignado al tránsito, quedando el efectivo policial que impuso la PIT erróneamente en calidad de testigo;





al respecto el TUO del Reglamento Nacional de Transito D.S. 016-2009-MTC, en su artículo N°07, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control de tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente reglamento, es competente para: a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y las medidas preventivas dispuestas en el presente reglamento . c) ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar antes las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente reglamento. e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones , las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial . f) las demás funciones que se le asigne en el presente reglamento; en tal sentido, que el personal policial que impuso la papeleta no es competente para dicho acto administrativo.

Asimismo, de los fundamentos de la apelación, se extrae "no se ha cumplido con el llenado de los campos de datos del testigo y prueba del testigo"; a este respecto, de la revisión de la PIT, se aprecia que, no se ha consignado los datos del testigo, pues al intervenir un efectivo policial no competente, sus datos debieron ser integrados en la casilla de datos del testigo". Es por estas consideraciones que, conforme a lo estipulado en el artículo 327 concordante con el artículo 326 del TUO del Reglamento Nacional de Transito D.S. N°016-2009-MTC; la papeleta de infracción al tránsito, la PIT no se ha impuesto conforme a los requisitos legales mínimos para que sea válida; por lo tanto estaría contraviniendo normas reglamentarias e incurriendo en causal de nulidad conforme lo establece el Artículo N°10 numeral 1 del TUO de la Ley N°27444.

En relación a la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la Ley N°27444, establece que frente un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

En consecuencia y en atención a los procedimientos establecidos en el reglamento de tránsito para la detección y sanción de infracciones, así como las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha identificado una serie de omisiones que contravienen los requisitos prescritos en los artículos 326 y 327 del Reglamento de Tránsito; Por lo tanto, estas omisiones comprometen la validez del procedimiento sancionador llevado a cabo contra el Sr. Nereo Jonathan Jorge Mamani, ya que no se ha garantizado el debido proceso y los derechos fundamentales que este contiene. El debido proceso, como principio constitucional , exige el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado NEREO JONATHAN JORGE MAMANI, en contra de la Resolución Gerencial No. 1185-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13/06/2025., conforme a los fundamentos expuestos.



ARTÍCULO SEGUNDO: Se declare **NULO** la papeleta de infracción al tránsito N°0090525 y N°0090526 de fecha 01 de octubre del 2023, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTAR LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de esta entidad, realizar los trámites administrativos pertinentes para dejar sin efecto la Papeleta de la Infracción y las Resoluciones expedidas.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR al administrado NEREO JONATHAN JORGE MAMANI, en su domicilio señalado para efectos del procedimiento para su conocimiento y fines que estime por conveniente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.....



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
 MOQUEGUA

.....
 ARQ. ABELARDO POMPILIO QUISPE H. ANACUNI
 GERENTE DE DESARROLLO URBANO
 AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL